

LOS TRATADOS INTERNACIONALES, SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

■ Lic. César Cervera Paniagua
Secretario General de Acuerdos

Sumario: I. Marco jurídico; II. La Tutela de los Derechos Políticos; III. Tratados Internacionales Relevantes en el tema de los Derechos Político-electorales; IV. Resoluciones trascendentes de los Derechos Político-electorales en el ámbito jurídico nacional e internacional. VI Conclusiones. Bibliografía.

MARCO JURÍDICO

De acuerdo a nuestra Carta Magna, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano serán ley suprema en toda la nación, cuando hubiesen sido firmados por el Poder Ejecutivo con la aprobación del Senado, siempre que se ajusten a la propia Constitución Federal, lo que impone desde luego en cascada para las autoridades del Estado, la obligatoriedad de su observancia no obstante existir disposiciones internas en contrario.

El Presidente de la República tiene expresamente señalado en la fracción X del artículo 89 de la Constitución, la facultad de celebrar tratados internacionales, sin embargo, tal atribución no le impone al convenio celebrado su inmediata fuerza jurídica vinculante; sino que está condicionada a que dicho tratado sea sancionado por el Senado.

Así lo prevé el artículo 133 de la Constitución Federal que es el basamento constitucional que le da vida jurídica en grado superior a las legislaciones

federales y locales a los tratados internacionales, sólo por debajo de propia Constitución.

El Senado de la República es el órgano legislativo que le proporciona al tratado, convención, declaración o acuerdo, entre otras denominaciones que se le ha dado a estos instrumentos internacionales, la validez institucional al aprobarlo y la fuerza normativa para su observancia en todo el territorio nacional. Esta atribución se prevé en la fracción I del artículo 76 del pacto federal que reza:

“Son facultades exclusivas del senado”:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

La suscripción de tratados internacionales establecida en el artículo 133 de la Constitución, se encuentra regulada en la Ley Sobre la Celebración de Tratados que consta de once artículos, en los cuales se previene la reglamentación que el Estado Mexicano deberá atender al momento de su celebración.

Los tratados internacionales pueden recibir di-

De acuerdo a nuestra Carta Magna, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano serán ley suprema en toda la nación

versas denominaciones, lo que en modo alguno afecta a sus características jurídicas, ni mucho menos su posición en el sistema jurídico mexicano, tal y como la ha sustentado la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en la tesis 2ª. XXVII/2003, cuyo rubro y texto es el siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO. Aún cuando generalmente los compromisos internacionales se pactan a través de instrumentos en la modalidad de tratados, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado I, inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de la que es parte el Estado Mexicano, por “tratado” se entiende el acuerdo celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, o

Los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediato por bajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local

entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en varios conexos, cualquiera que sea su denominación particular de lo que resulta que la noción de tratado es puramente formal e independiente de su contenido, pues desde el punto de vista de su carácter obligatorio los compromisos internacionales pueden considerarse como tratados, convenciones, declaraciones, acuerdos, protocolos o cambio de notas, además de que no hay consenso para fijar las reglas generales a que deben sujetarse las diferentes formas que revisten tales compromisos internacionales, los que, en consecuencia, pueden consignarse en diversas modalidades.

Los compromisos internacionales que el Estado Mexicano pacta con otros países se ubican dentro de un rango de normas jurídicas inmediatamente inferiores al texto constitucional del Estado Mexicano tesis, tal y como lo ha sostenido en criterio firme la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXXVII/99, cuyo rubro y texto son del

tenor literal siguiente:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Nación...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de las dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será Ley Suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediato por bajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre al federación

y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sí que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado Mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos esta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entiende reservada a los estados.” No se pierde de vista que en su anterior conformación este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la gaceta del semanario judicial de la federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”; sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Las convenciones son instrumentos jurídicos internacionales que todo ciudadano perteneciente al estado firmante del mismo, puede utilizar en beneficio de una correcta y eficaz tutela del ejercicio de su derecho político electoral que se encuentre conculcado o vulnerado por un acto o resolución de una autoridad. La observancia de las disposiciones contenidas en dichos instrumentos internacionales deben ser plenamente acatados por el Estado firmante, pues con entera independencia de que sus normas internas, no establezcan los recursos o medios de defensa que sirvieran para combatir una resolución afectatoria de sus derechos político electorales, ello no significa que estén excluidos de una tutela a estos derechos, porque precisamente la intención de celebrar un compromiso de carácter internacional, trae aparejada la ne-

cesidad de contar con una instrumentación que permita defender la esfera jurídica de los derechos inherentes a todo ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido uno de los diversos instrumentos de carácter internacional que las autoridades judiciales del Estado Mexicano ha utilizado como basamento legal en los pronunciamientos de sus fallos, buscando en todo momento no vulnerar la posibilidad de defensa de toda aquella persona que se encuentre ante la necesidad de hacer valer el respeto a sus derechos.

Por sí mismos, significa que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante

LA TUTELA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

A partir de la denominada Gran Reforma acontecida en 1996, nace a la vida jurídica un instrumento que propende a tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, que por alguna razón o circunstancia hubieren sido objeto de violación en su esfera jurídica por parte de algún órgano de carácter administrativo o jurisdiccional.

Tal instrumento de defensa jurídica se plasmó en la Ley de Enjuiciamiento Electoral Federal, bajo la denominación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el cual podía ejercerse por sí mismo y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, tal como lo prevé el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado.

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió en tesis de jurisprudencia el criterio en el que sostenía que el medio de impugnación aludido resultaba procedente para combatir no

sólo los derechos que se consignan enunciativamente en los artículos 79 y 80 de la Ley Adjetiva Electoral, sino que la protección que abarcaba este mecanismo de defensa comprendía otros tantos relacionados también con el derecho de petición, de información y de libre expresión de ideas, pero que ello necesariamente debía ser solicitado por el afectado en forma individual y por sí mismo, esto es, que las locuciones por sí mismo y en forma individual deben entenderse, la primera de ellas, que el ejercicio del derecho a reclamar una afectación ante el órgano jurisdiccional correspondiente, no permite representa-

En forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos

ción alguna, pues debe llevarse a cabo por el propio interesado sin posibilidad de delegar su representación bajo cualquier modalidad a un tercero; en cuanto a la expresión en forma individual, esta significa que la alegación

del derecho deberá ser propio sin incluir cualesquiera otro, lo que no se traduce necesariamente, en que dos o más personas afectadas por un acto o resolución ya partidista o de una autoridad administrativa o jurisdiccional, no puedan hacer valer en el mismo curso el ejercicio de un derecho que le agrava a ambos.

Al caso se transcribe la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2005, cuyo rubro y texto dice:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.

Del contenido de los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que la exigencia relativa a que los ciudadanos promuevan el juicio de protección de los derechos político-electorales por sí mismos, determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, autorizado o personero en general,

sino que lo tienen que hacer de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte. Por tanto, ninguna de esas expresiones excluye la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano mexicano, que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho, como personas físicas en calidad de ciudadanos y no los derechos de personas jurídicas o corporaciones de las que formen parte.

Mediante las últimas reformas constitucionales y legales surgidas en noviembre de 2007 y en el primer semestre de 2008, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tuvo una modificación en su procedencia que a juicio del que escribe resultó de suma importancia, ya que para ejercer dicho medio de impugnación se abre la posibilidad de admitir la representación delegada por el afectado, es decir, el sujeto que se encuentre violentado en sus derechos político-electorales, puede llevar a cabo la impugnación del acto o resolución de que se trate, mediante un mandatario o representante sin que sea necesario ahora, que se tenga que hacer por sí mismo, lo cual como estaba regulado anteriormente, no encontraba una justificación válidamente jurídica, pues si bien algunos doctrinarios se pronunciaban respecto a que el ejercicio de un derecho de esta naturaleza tenía el carácter de personalísimo, la

figura del mandato sí tenía cabida en esta materia para hacer valer el derecho infringido, ya que aún cuando se sostenía que delegar una representación de tal calidad, podía importar un mal uso de consecuencias jurídicas en detrimento del delegante; sin embargo, el riesgo no sólo se surte en esta materia en particular sino en cualquier otra, pues si bien es cierto que tal evento pudiera acontecer, ello dependerá no del establecimiento de una institución jurídica establecida legalmente, sino de la conducta carente de probidad a quien se le ha delegado.

Ahora bien, este medio de impugnación con base en las estadísticas judiciales registradas en los índices de asuntos que ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en su Sala Superior como en sus Salas Regionales, ocupa sin cuestionamiento alguno el primer lugar en el número de asuntos que conocen estos organismos jurisdiccionales y que en la mayor parte de ellos, con los nuevos criterios que este máximo órgano de justicia electoral en el país está impulsando en torno al respeto irrestricto de los derechos ciudadanos, se ha vertido sobre las resoluciones una serie de consideraciones de corte garantista que han permitido de alguna manera, se potencialicen estos derechos en correspondencia con la observancia al contenido de todos y cada uno de los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha celebrado y que se encuentran vigentes.

Con las recientes reformas, de igual manera se ha abierto el camino para defender el derecho transgredido por una norma al momento en que el operador jurídico de la misma lo aplica y ello sucede, precisamente cuando al resolverse un asunto se determina fundar el sentido de un acuerdo o resolución, que a partir de ese momento puede ser objeto de impugnación ante cualquiera de las Salas del Tribunal, alegando la inconstitucionalidad de la norma al aplicarla, cuyo efecto será en caso de ser procedente la inconstitucionalidad reclamada, desaplicarla al caso concreto, pero no establecer la inconstitucionalidad con efectos generales, pues tal atribución no está

prevista para estos órganos constitucionalmente.

TRATADOS INTERNACIONALES RELEVANTES EN EL TEMA DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

Dentro de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano que destacan por su relevancia en el tratamiento de los derechos políticos, se encuentran los siguientes:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1,2,16,23,24,25 y 29
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, artículos I, II y III
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, artículos 13, 14, 16, 17 y 53
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, artículos I, II y III
- Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos I, II, IV, V, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIV, XXXII, XXXIII y XXXVIII
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, artículos 2, 3, 7, 29 y 32
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 7, 8, 10, 19, 20, 21 y 29

En cada uno de los preceptos señalados de las respectivas convenciones, declaraciones o tratados internacionales, se exaltan los valores inherentes a un derecho fundamental que tiene todo ser humano particularmente en el ámbito político, para votar, ser votado, asociarse libre e individualmente y formar parte en la toma de decisiones políticas, así como también para asociarse libre e individualmente a los entes de interés público, a través de los cuales toda persona puede acceder a representar o ser representada en las esferas gubernamentales públicas, mediante la instrumentación de procesos de selección democráticos, en los que se observen el debido res-

Mediante las reformas constitucionales de 2007 y 2008 se abre la posibilidad de admitir la representación delegada por el afectado.

peto a cada uno de los principios y valores que preconizan las constituciones y leyes internas de los Estados firmantes de estos instrumentos, denotando en todo momento la accesibilidad para dar paso a la observancia del cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en los respectivos articulados que se contienen en cada uno de los multicitados tratados.

RESOLUCIONES TRASCENDENTES DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES EN EL ÁMBITO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

En nuestro país hay antecedentes relevantes en torno a la preeminencia que tiene la observancia de una convención, en la que diversos organismos de índole electoral como lo es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han recurrido a ellos para tutelar los derechos político electorales que ante su potes-

dad se reclama su defensa, verbi gratia el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-695/2007, promovido por Jorge Hank Rhon, contra la resolución del veintiuno de junio de dos mil siete, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el que dicho organismo jurisdiccional exaltó los

principios y valores que en grado supremo deben ser reconocidos y plenamente respetados a todo ciudadano en el libre ejercicio de acceder a un cargo de elección popular. En este caso, la autoridad resolutoria determinó en su fallo con base en lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la posibilidad del enjuiciante de contender a un cargo público, no obstante detentar al momento del ejercicio de ese derecho

un cargo con la misma naturaleza. Empero, un cuestionamiento que surge de la resolución del caso Hank Rhon, sería ver como resolvería en este momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al contar ya con la facultad para declarar la inaplicación de una ley por inconstitucional.

Si bien es cierto que de acuerdo a las últimas reformas constitucionales podría abordar el exámen desde el punto de vista constitucional, no necesariamente implicaría que su resolución sería en tal sentido, pues la sala al ocuparse en el del caso Hank Rhon, dijo que el asunto podía resolverse desde el punto de vista constitucional o legal, que respecto de la vertiente de inconstitucionalidad no contaba con atribuciones para efectuar el estudio, pues la Constitución y la Ley no lo facultaban para ello y por eso emprendía su exámen desde el punto de vista de legalidad, llevando al cabo los diferentes tipos de interpretación previstos en la ley, gramatical, sistemática y funcional y, así fue como lo resolvió. Sin embargo, para que la sala pudiera ocuparse en este momento de una cuestión de inaplicación de una norma electoral por inconstitucional, ello dependería que el accionante del medio de impugnación lo hiciera valer, ya que si un ciudadano al impugnar un acto o resolución esgrimiera sus conceptos de violación alegando la ilegalidad de la ley, al haberse interpretado incorrectamente un precepto de ley, la Sala no necesariamente llevaría a cabo su estudio desde el vértice de inconstitucionalidad, sino que lo efectuaría en atención al agravio propuesto por el justiciable, es decir, el de legalidad, porque lo que en un momento dado se busca es revertir el sentido de la resolución, ya a través de la declaratoria de la inaplicación de la ley por inconstitucional, o bien por haberse realizado en una forma jurídicamente incorrecta, lo que me lleva a considerar que la resolución no necesariamente se llevaría a cabo desde la perspectiva constitucional, porque dependerá de que así lo proponga el inconforme, porque en todo caso la autoridad jurisdiccional entraría a suplir la deficiencia de la queja y además estaría en contraposición al

El problema representa la inobservancia de los tratados internacionales, es que los operadores jurídicos de la norma desdeñan su aplicación no por el deseo mismo de hacerlo, sino por el desconocimiento de la existencia de una disposición de tal envergadura jurídica.

principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución, esto es, ocuparse de lo que concretamente se haya hecho valer; además, en tratándose del juicio de revisión constitucional, los aspectos alegados en los conceptos de agravio son atendidos conforme al principio de estricto derecho que no opera por disposición de ley en esta clase de juicios y no cabe la suplencia de la deficiencia de la queja, al no preverse en forma específica por la legislación atinente.

No obstante, las Salas han venido pronunciando resoluciones supliendo deficiencias en los conceptos de agravio, particularmente en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se ha procurado hacer extensivo los alcances de la norma atinente y con franco soporte jurídico en los tratados internacionales.

Otro referente que nos permite establecer el alcance que tiene un tratado internacional lo es el Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia definitiva el 6 de agosto de 2008.

En el ámbito interno del Estado Mexicano, no tuvo cabida el reclamo planteado por este personaje en su deseo de contender de manera independiente para acceder a un cargo de elección popular; fue este órgano jurisdiccional de carácter internacional el que le reconoció su reclamo que en términos generales consistió, que en la legislación mexicana no existía un medio de defensa al cual pudiera recurrir para salvaguardar la infracción de sus derechos violados. Cabe señalar que en este caso, si bien al momento en que se fallaron las reformas realizadas a la legislación mexicana, ya habían ocurrido y prevenían la existencia de un medio impugnativo para inconformarse, al momento en que hizo valer ante el organismo jurisdiccional internacional su demanda su estatus jurídico, se veía desfavorecido por no encontrarse regulado en ese momento tal mecanismo de defensa.

En cada uno de los instrumentos internacionales señalados, se exalta la necesidad de

que todas las constituciones y reglamentaciones internas de los países participantes de las convenciones, incluyan indefectiblemente en su normatividad el irrestricto respeto a los principios y valores jurídicos que tutelan los derechos humanos, como premisa fundamental para el sano y equilibrado desarrollo de todos los pueblos que buscan un bienestar compartido de sus habitantes.

La observancia de los tratados internacionales en torno a los derechos políticos, hoy en día es una consecuencia que ha surgido en la medida que los organismos internacionales encargados de vigilar el respeto a los derechos del ser humano, ha impulsado significativamente mediante los fallos resueltos a favor de los justiciables, que no se han conformado con las resoluciones adoptadas por las legislaciones internas, que en las más de las veces, no va de la mano con los compromisos adquiridos por los países firmantes en la celebración de los tratados.

Lo relevante de los tratados es que las sentencias dictadas en los casos planteados ante las instancias internacionales, tienen como efecto de que han dejado de ser una simple intención de buena voluntad y compromiso protocolario, para convertirse en un verdadero instrumento jurídico de control al protector de los derechos fundamentales.

CONCLUSIONES

La categoría normativa que los tratados internacionales han adquirido dentro del sistema jurídico mexicano, mediante el reconocimiento que nuestro máximo órgano de justicia en el país les ha otorgado a estas obligaciones internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al suscribir cada uno de ellos, las ha catapultado en un rango de importancia jurídica tal, que los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la resolución de las diferentes controversias planteadas ante su potestad, actualmente tienden a observar sus disposiciones de manera preferente y en correcta armonía con la legislación interna que los rige en

sus respectivos ámbitos.

El problema que ha representado y representa la inobservancia de los tratados internacionales, es precisamente que los operadores jurídicos de la norma desdénan su aplicación no por el deseo mismo de hacerlo, sino por el desconocimiento de la existencia de una disposición de tal envergadura jurídica y en otros casos, porque el país celebrante no ha cumplido con adecuar su normatividad, ya que aún cuando en la legislación interna del Estado firmante resulte contraria a estos instrumentos internacionales, la convención o tratado resultará preferentemente observado dado el carácter de norma suprema.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido haciendo pronunciamientos en sus diferentes fallos, utilizando como basamento legal el contenido clausular de cada uno de las convenciones o tratados internacionales celebrados por México y que se encuentran vigentes, que han permitido extender la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos ante la falta de regulación interna de un mecanismo tuitivo de tales derechos, que en ocasiones ha sido seriamente cuestionado en su actuar, considerándose sus determinaciones extremadamente garantistas. Sin embargo, algunos organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han resuelto distintas reclamaciones a la vulneración de derechos político-electorales, partiendo del compromiso que el Estado denunciado ha adquirido al suscribir el tratado respectivo y a su cabal cumplimiento. De tal suerte, no en todos los casos los órganos internos actúan desmedidamente en la concesión del reconocimiento de derechos que han sido violados, pues es a través de esta doctrina jurisprudencial que emiten los diferentes órganos nacionales e internacionales, los que dan la pauta y norman el sentido de las resoluciones concesorias.

Finalmente, es pertinente señalar que en la medida en que cada uno de los Estados firmantes de los tratados internacionales atienda con rigor jurídico los compromisos contraídos

para adecuar su normatividad interna con los respectivos tratados, las resoluciones que se pronuncien a partir de entonces serán objeto de halago y no de reproche por la comunidad internacional, que está expectante de que se cumplan a plenitud los compromisos adquiridos en pro de los derechos fundamentales del ser humano.

Notas:

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 561.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 46.

BIBLIOGRAFÍA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Décima edición, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008
2. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, 2ª Edición, México, 2005.
3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 561.
4. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, p. 46.
5. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Comentada. Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Primera Edición. 2006.
6. CD. Compila Tratados VIII, Instrumentos Internacionales y su correlación con las tesis emitidas por el Poder Judicial del Federación. México. 2008.